PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
IMPUTADA	:	[redacted]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL PRINCIPIO DE AUTENTICIDAD GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES NCP

SUMILLA: se MODIFICA la Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI del 23 de setiembre de 2025, en el extremo que sancionó a la señora [redacted] con una multa de siete punto quince (7.15) Unidades Impositivas Tributarias por infringir al principio de autenticidad, supuesto contemplado en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, en consecuencia, se deja establecida la referida multa en cinco punto cinco (5.5) Unidades Impositivas Tributarias. Ello, en atención a la duración de la infracción, su modalidad y alcance, así como el impacto y naturaleza del producto publicitado.

SANCIÓN: CINCO PUNTO CINCO (5.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 1 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una inspección[2] en la red social "X"[3], con la finalidad de visualizar un video difundido por la señora [redacted] (en adelante, la [redacted]) en su cuenta de Instagram, el cual fue compartido en "X" por el perfil denominado "Un Chasqui del Bicentenario". Ello, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la Ley de Represión de la Competencia Desleal)[4].

1 Persona natural identificada con [redacted]

2 Dicha inspección fue realizada en mérito al Oficio 0138-2023-2024/EMT/CR del 16 de enero de 2024, emitido por la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, y el Oficio 1058-CSP/2023-2024-CR, emitido el 1 de febrero de 2024 por el señor Edward Málaga Trillo, a través de los cuales solicitaron que se ejecuten las acciones que correspondan frente a la publicidad difundida por la señora [redacted]

3 La inspección fue realizada en el siguiente enlace: https://x.com/unchasqui/status/1746544950894891185?s=46&t=onHe1xMaF68T1Zf0rw7Lwg

4 Posteriormente, el 18 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una inspección adicional, a efectos de recabar evidencia adicional que permita vincular a otras personas en el proceso de comercialización del producto "Pastillas Fit Line 29".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Mediante Resolución s/n del 26 de febrero de 2025[5], la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a SAB Grupo Empresarial S.A.C.[6] (en adelante, SAB) y a la señora Baigorria, lo siguiente:

 (i) A SAB, la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[7], debido a que habría difundido publicidad sobre el producto "Pastillas Fit Line 29", dando a entender que quitaría el apetito, mantendría el metabolismo en estado perfecto y no haría subir tanto de peso, cuando ello no sería cierto[8].

 (ii) A la señora Baigorria, la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio de autenticidad, supuesto establecido en el artículo 16 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[9]; debido a que, en calidad de medio de comunicación social[10], habría difundido publicidad encubierta del producto "Pastillas Fit Line 29", bajo la apariencia de recomendaciones u opiniones, sin advertir de manera clara su naturaleza publicitaria.

5 Mediante Resolución s/n del 20 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó inicialmente a la señora Baigorria la presunta comisión de actos de engaño, al haber difundido publicidad del producto "Pastillas Fit Line 29", dando a entender que este reduciría el apetito, mantendría el metabolismo en estado óptimo y evitaría el aumento de peso, cuando ello no sería cierto.

Por Resolución 3 del 20 de agosto de 2024, la Comisión suspendió de oficio el procedimiento hasta que la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi emita un informe que determine el beneficio económico que pudo haber obtenido la señora Baigorria por el hecho cuestionado y lo remita a su Secretaría Técnica. A través de la Resolución 2 del 25 de febrero de 2025, la Comisión levantó tal suspensión, debido a que la Oficina de Estudios Económicos expidió y le envió el Informe 000001-2025-OEE/INDECOPI del 3 de enero de 2025.

6 Dicho órgano instructor reformuló los cargos e incluyó a SAB, al advertir, durante la diligencia realizada el 18 de octubre de 2024, que esta persona jurídica también participaría en la comercialización del referido producto.

7 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 8.- Actos de engaño
8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...).

8 Por escrito del 17 de marzo de 2025, SAB formuló sus descargos, señalando que: (i) es una empresa dedicada a la venta de ropa deportiva que operó hasta el año 2022, en el cual se registró su baja de oficio; y (ii) solicitó el registro de la marca "Fit Life 29"; sin embargo, dicho pedido fue declarado improcedente.

9 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 16.- Actos contra el principio de autenticidad.-
16.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, impedir que el destinatario de la publicidad la reconozca como tal.
16.2.- Constituye una inobservancia a este principio difundir publicidad encubierta bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas o material recreativo, sin advertir de manera clara su naturaleza publicitaria. Es decir, sin consignar expresa y destacadamente que se trata de un publirreportaje o un anuncio contratado.

10 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 59.- Definiciones.-
Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3. Por escrito del 19 de marzo de 2025, la [redacted] formuló sus descargos, y señaló lo siguiente[11]:

 (i) Es una persona natural con negocio que cuenta con Registro Único del Contribuyente (RUC) desde el 7 de febrero del 2007. A partir de esa fecha, ha participado en campañas publicitarias para diferentes empresas.

 (ii) Realizó la publicidad del producto "Pastillas Fit Line 29" sin obtener ningún beneficio y retiró la publicidad cuestionada luego de tomar conocimiento de que podía ser objeto de una sanción administrativa.

4. Mediante Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI[12] del 23 de septiembre de 2025, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) resolvió, entre otras cuestiones[13]: (i) declarar fundada la imputación de oficio formulada contra la [redacted] infracción al principio de autenticidad; (ii) sancionarla con una multa ascendente a siete punto quince (7.15) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y, (iii) ordenar su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión.

5. La primera instancia sustentó la sanción aplicable a la señora Baigorria en los siguientes fundamentos[14]:

f) Medio de comunicación social: a toda persona, natural o jurídica, que brinde servicios en cualquiera de las formas a través de las cuales es factible difundir publicidad, ya sea de manera personalizada o impersonal, en el territorio nacional, por medios tales como correspondencia, televisión, radio, teléfono, Internet, facsímil, diarios, revistas, afiches, paneles, volantes o cualquier otro medio que produzca un efecto de comunicación similar;
(…)

11 Asimismo, remitió información sobre los ingresos brutos que percibió en el año 2023.

Por Proveído 3 del 20 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió información adicional a la señora Baigorria, solicitándole que cumpla con informar cuál fue la persona natural o jurídica que contrató sus servicios como "influencer" para realizar la publicación materia de cuestionamiento. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido por [redacted]

12 Si bien en la numeración de la referida resolución que obra a fojas 116 a 126 del expediente, se consignó el número *"199-2024/CCD-INDECOPI"*, en actuaciones posteriores de la primera instancia -como las cédulas mediante las cuales dicho acto fue notificado y la Resolución 5, que concedió la apelación en su contra- se consignó el número *"199-2025/CCD-INDECOPI"*, lo que, además, resulta consistente con la fecha de emisión del referido acto administrativo (23 de septiembre de 2025) y permite advertir que se trataría de un error material. En tal sentido, en el presente pronunciamiento se hará referencia a la Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI.

13 Adicionalmente, la Comisión: (i) declaró improcedente la imputación de oficio formulada contra SAB, en la medida que, en el expediente no obra evidencia que permita determinar que dicha persona jurídica tenía vinculación con el producto "Pastillas Fit Line 29"; y, (ii) ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra [redacted], en la medida que no atendió el requerimiento de información que le fue formulado a través del Proveído 3 (ver nota a pie 11).

14 [redacted] interpuso recurso de apelación únicamente respecto de la sanción impuesta por la primera instancia, quedando consentidos los demás extremos de la Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) En tanto no se contaba con información sobre las ventas del producto involucrado, no resultaba posible aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", por lo que correspondía recurrir a los criterios previstos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal para graduar la sanción[15].

(ii) La conducta imputada tuvo una duración acotada (un día), pero un alcance amplio, al haber sido difundida mediante una "historia" en una red social, lo que la hacía susceptible de generar un impacto significativo en un número considerable de consumidores.

(iii) Al presentarse la "historia" como una recomendación personal, los destinatarios pudieron percibirla como información no comercial, incrementando su credibilidad y otorgando a la imputada un beneficio adicional, en tanto influye en las decisiones de consumo de sus seguidores. Este efecto se ve agravado tratándose de un producto cuyos beneficios no se encuentran acreditados, lo que intensifica la asimetría informativa y el riesgo para los consumidores.

(iv) En un caso anterior[16], se impuso una multa de una (1) UIT a [redacted] por cada una de las "historias" que difundió en la red social Instagram. Dadas las características del presente caso (particularmente su modalidad y alcance), corresponde fijar una multa base superior, estableciéndola en cinco punto cinco (5.5) UIT.

(v) El riesgo a la salud asociado a la difusión del producto sin supervisión médica es un agravante que multiplica la multa base por un factor de 130%, con lo cual la multa preliminar es de siete punto quince (7.15) UIT.

(vi) Al no resultar aplicable el límite legal previsto en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la multa fue fijada en siete punto quince (7.15) UIT.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.-
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

16 La Comisión hizo referencia a la Resolución 13-2025/CCD-INDECOPI del 4 de marzo de 2025, en la cual la señora Baigorria fue sancionada por transgredir el principio de legalidad, al haber omitido la advertencia "los juegos y apuestas deportivas a distancia realizados en exceso pueden causar ludopatía".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

6. El 29 de octubre de 2025, [redacted] apeló la Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI del 23 de setiembre de 2025, en el extremo en el que se le impuso una multa de siete punto quince (7.15) UIT, reconoció haber cometido la infracción, sostuvo que en ningún momento tuvo la intención de incurrir en la conducta imputada y señaló que no ha sido sancionada anteriormente por hechos similares, lo que constituye una circunstancia atenuante de su responsabilidad. En tal sentido, solicitó que se le imponga una amonestación o una multa menor a la antes referida.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Los argumentos de [redacted] están enfocados en cuestionar la Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI únicamente en el extremo referido a la multa de siete punto quince (7.15) UIT que le fue impuesta. En ese sentido, dado que no se ha impugnado los extremos mediante los cuales se declaró fundada la imputación en contra de [redacted] por actos contra el principio de autenticidad, su inscripción en el Registro de Infractores creado por la Comisión o la improcedencia de la imputación formulada contra SAB, estos han quedado consentidos[17].

8. De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) determinar si se debe confirmar la sanción impuesta a [redacted] a través de la resolución recurrida.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La Comisión indicó que, según el Decreto Supremo 032-2021-PCM, correspondería emplear el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", sin embargo, no contaba con información de los ingresos por las ventas del producto o servicio específico durante el periodo infractor, es decir, aquellos beneficios reportados por la [redacted] por la difusión de la publicidad cuestionada.

10. Al respecto, para determinar la multa base conforme al referido método, es necesario establecer, entre otros factores, el porcentaje de ventas del bien o servicio afectado por la conducta infractora, para lo cual se requiere conocer el monto total de tales ventas durante el período en el que se cometió la infracción, es decir el factor (V)[18].

17 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

18 Conforme al mencionado método, la multa comprende tres (3) etapas: (i) la estimación de la multa base (*m*); (ii) la estimación de la multa preliminar (*M*) que se obtiene mediante la multiplicación de la multa base (*m*) por un componente que captura el efecto de las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción (*F*); y, (iii) el ajuste de la multa conforme a los topes máximos legales pertinentes, cuyo resultado determina la multa final (*M**) a imponer al infractor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

11. Si bien [redacted] presentó información sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio 2023, dicha información corresponde a sus ingresos globales y no permite identificar aquellos que guardarían relación con la difusión de la publicidad cuestionada. En tal sentido, dado que no se cuenta con información disponible que permita estimar dicho factor[19], la Sala coincide con la primera instancia en que no resulta posible aplicar en el presente caso el referido método, por lo que corresponde graduar la sanción aplicable utilizando los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[20].

12. En este punto, dado que no se cuenta con información para utilizar el criterio del beneficio ilícito[21], corresponde tomar en cuenta otros criterios previstos en la referida disposición legal, tales como la modalidad y alcance del acto de competencia desleal, el efecto sobre los competidores y consumidores, así como la duración de la infracción.

13. Con relación a la modalidad y alcance de la infracción, la Sala coincide con lo señalado por la Comisión respecto a que la referida infracción tuvo un amplio alcance e impacto significativo, debido a que se difundió mediante una "historia" en Instagram, a través de una cuenta pública con más de 4 millones de seguidores[22], lo que permite sostener razonablemente que el acto fue susceptible de alcanzar a un número considerable de consumidores y tener un impacto relevante en el mercado.

14. En lo que respecta al efecto sobre los competidores y consumidores, la conducta de la imputada fue idónea para captar la atención de los consumidores e influir en sus decisiones de consumo respecto del producto "Pastillas Fit Line 29". En particular, al presentar el mensaje como una experiencia o recomendación personal, los destinatarios pudieron percibirlo como información espontánea y no como un anuncio publicitario, lo que incrementó su credibilidad y su aptitud para influir en las decisiones de los consumidores.

En este método, la multa base (*m*) se estima multiplicando un porcentaje de ventas (*α*), por el nivel de ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción (*V*), por el factor de disuasión (*g*). De esta manera, los tres factores de dicho método se aprecian en la siguiente expresión matemática: $m = \alpha \times V \times g$.

19 **DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA**
Nota a pie 18: En caso de no disponer del valor de dichas ventas, éstas pueden ser estimadas con criterios razonables sobre la base de la mejor información disponible.

20 Ver nota a pie 15.

21 Cabe mencionar que el beneficio ilícito representa la desviación económica que el infractor ilegalmente atrae hacia sí como consecuencia de la contravención normativa en la que ha incurrido. Como se explicó en los párrafos previos, en el presente caso no se cuenta con información sobre el valor de las ventas o ingresos percibidos por el producto infractor que permita determinar el beneficio ilícito obtenido por [redacted]

22 Lo cual se aprecia en el perfil de instragram de [redacted] accesible a través del siguiente enlace: https://www.instagram.com/alejandrabaigorria/.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15. Con relación al efecto del referido acto de competencia desleal, también es pertinente tener en cuenta que el producto en cuestión se encontraba orientado al consumo humano y podía incidir en la salud de las personas. En efecto, según la literatura científica, diversos estudios han evaluado los efectos de los productos comercializados para la pérdida de peso, los cuales suelen presentarse en forma de pastillas o cápsulas y pueden asociarse a efectos adversos de tipo gastrointestinal, cardiovascular o neurológico[23].

16. Asimismo, si bien la difusión del mensaje se produjo durante un período breve —aproximadamente un día—, ello obedeció a la propia naturaleza de las publicaciones en formato de "historias" de Instagram. Sin embargo, considerando el elevado número de seguidores de la cuenta de la imputada, dicha publicación pudo alcanzar a un número considerable de consumidores e influir potencialmente en sus decisiones de consumo.

17. En consecuencia, atendiendo a los criterios de graduación expuestos en los párrafos precedentes —en particular, la modalidad y alcance de la infracción, su efecto sobre los competidores y consumidores, así como la duración de la conducta—, esta Sala considera que la multa base del presente caso debe fijarse en cinco punto cinco (5.5) UIT.

18. Si bien la Comisión también tomó como referencia para determinar la multa base que, en un caso anterior, [redacted] fue sancionada con una multa de una (1) UIT por cada una de las "historias" que difundió en la red social Instagram[24], la Sala estima que dicho antecedente no constituye un parámetro adecuado para sustentar la graduación de la sanción aplicable. Ello, puesto que el tipo infractor analizado en el presente caso (violación al principio de autenticidad) es distinto al considerado en dicho caso anterior (violación al principio de legalidad), así como también lo es la naturaleza de los productos involucrados.

23 En este sentido, Pittler y Ernst (2004) señalaron que *"los estudios revisados proporcionan algunos datos alentadores, pero no aportan evidencia concluyente de que algún suplemento dietético específico sea eficaz para reducir el peso corporal"* (traducción libre). Asimismo, los autores reportan que algunos de estos productos pueden asociarse a efectos adversos, principalmente de tipo gastrointestinal, cardiovascular o neurológico. En consecuencia, concluyen que *"la evidencia respecto de la mayoría de los suplementos dietéticos utilizados como ayuda para reducir el peso corporal no resulta convincente"* y que *"ninguno de los suplementos dietéticos revisados puede ser recomendado para su uso de venta libre"* (traducción libre).

Pittler, M. H., & Ernst, E. (2004). Dietary supplements for body-weight reduction: a systematic review. American Journal of Clinical Nutrition, 79(4), 529–536.

24 Ver nota a pie 16.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. Finalmente, la Sala observa que la potencial incidencia en la salud de los consumidores del producto promocionado por [redacted] ya ha sido ponderada al fijar la multa base en cinco punto cinco (5.5) UIT, en particular al evaluar el criterio de graduación referido al efecto sobre los competidores y consumidores. Por ello, no corresponde volver a considerar dicha circunstancia como un factor agravante, pues ello implicaría considerar dos veces ese mismo elemento para sancionar la conducta infractora, lo que resultaría contrario al principio de razonabilidad[25] según el cual la sanción a imponer debe ser proporcional a la infracción constatada. En consecuencia, la multa final debe fijarse en cinco punto cinco (5.5) UIT.

20. En lo que respecta a la alegación de [redacted] referida a la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[26], no se requiere acreditar la intencionalidad del agente para la configuración del acto de competencia desleal, en tanto el régimen sancionador en esta materia se sustenta en un criterio de responsabilidad objetiva.

21. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS; la Ley de Represión de la Competencia Desleal; ni el Decreto Supremo 032-2021-PCM contemplan la falta de intencionalidad como una circunstancia atenuante de la sanción aplicable, por lo que corresponde desestimar este argumento.

22. En la misma línea, tampoco corresponde imponer una amonestación como alega la recurrente, dado que el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[27] establece que esta solo procede cuando la infracción no haya producido afectación en el mercado; lo cual no ocurre en el presente caso, en el que la conducta de la imputada fue idónea para captar la atención de los consumidores e influir en sus decisiones de consumo respecto del producto “Pastillas Fit Line 29”. En consecuencia, la sanción aplicable debe consistir en una multa y no en una amonestación.

25 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (…)

26 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 7.- Condición de ilicitud.-
7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.
(…)

27 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. Por lo expuesto, corresponde modificar la resolución recurrida en el extremo en el que se sancionó a [redacted] con una multa de siete punto quince (7.15) UIT; y, en consecuencia, fijar la multa en cinco punto cinco (5.5) UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: modificar la Resolución 199-2025/CCD-INDECOPI del 23 de septiembre de 2025, en el extremo que sancionó a la señora [redacted] con una multa de siete punto quince (7.15) Unidades Impositivas Tributarias; y, reformándola se sanciona a dicha administrada con una multa ascendente a cinco punto cinco (5.5) Unidades Impositivas Tributarias.

SEGUNDO: requerir a la señora [redacted] el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[28], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
(…)

28 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe